

REGLAMENTO OPERATIVO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en la presente Regulación Operativa del Seguro Obligatorio de Tránsito - SOAT, se aplicarán a las Entidades Públicas de Seguros que operan en las modalidades de Seguros Generales y Seguros de Personas, que se encuentran habilitadas por normativa vigente para la administración y comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y se encuentran sujetas a la fiscalización de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Artículo 2. (Objeto) Las disposiciones contenidas en la presente Regulación Operativa SOAT están destinadas a complementar las disposiciones en materia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, en actual vigencia.

Artículo 3. (Sanciones) El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Regulación Operativa SOAT será objeto de sanciones, conforme a norma vigente.

SECCIÓN II

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Artículo 4. (Habilitación Anual) Las Entidades Públicas de Seguros, a las que se refiere la presente Regulación Operativa del Seguro Obligatorio de Tránsito - SOAT, deberán solicitar por escrito a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, anualmente, hasta el treinta y uno (31) de octubre de cada año, la habilitación para realizar la comercialización y administración del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, correspondiente a la siguiente gestión anual.

Son requisitos indispensables para solicitar la Habilitación:

- a. Acreditar la condición de Entidad Pública de Seguros y cumplir con los requerimientos técnicos y financieros que establece la Ley de Seguros N° 1883, sus Reglamentos y disposiciones legales vigentes. Esta obligación incluye, pero no se limita a:
 - a.1. Cumplir el Régimen de Inversiones.
 - a.2. Cumplir con el Margen de Solvencia.
 - a.3. Cumplir con las Reservas Técnicas suficientes.
 - a.4. Mantener al día los pagos al Fondo de Protección al Asegurado - FPA.
 - a.5. Mantener al día los aportes al Sistema Integral de Pensiones (SIP).
 - a.6. No tener deudas pendientes con Impuestos Nacionales.
 - a.7. Mantener al día los Aportes de Supervisión a la APS.
 - a.8. No tener multas impagadas impuestas por la APS.
 - a.9. No encontrarse en situación de grave riesgo, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Situaciones de Grave Riesgo, Límites de Endeudamiento Financiero y

Resolución Administrativa IS/N° 595/2004 (Inicial)

Resolución Administrativa SPVS/IS/N° 813/2005 (Modificación 1)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1312/2017 (Modificación 2)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1596/2017 (Modificación 3)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1154/2021 (Modificación 4)

Cargos vencidos, aprobado por la Autoridad de Fiscalización de Pensiones y Seguros - APS, mediante Resolución Administrativa N° 1012 de 27 de diciembre de 2002.

- a.10.** No exceder los límites de Endeudamiento Financiero y Cargos Vencidos.
- b.** Haber Registrado la Póliza Uniforme SOAT aprobada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.
- c.** No mantener siniestros SOAT pendientes de pago conforme la Reglamentación vigente.
- d.** Presentar un informe técnico donde se describa las características, operativa y medidas de seguridad de la información de la Roseta Digital a utilizarse y/o medio alternativo.

En caso de incumplirse uno o varios de los requisitos precedentemente señalados, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, exigirá la presentación, corrección y/o complementación de los mismos, en un tiempo prudente; pasado el cual, en caso de inobservancia iniciará el (los) proceso (s) administrativo (s) sancionatorio (s) que corresponda (n) ante su incumplimiento.

Artículo 5. (Documentos para la Habilitación) Las Entidades Públicas de Seguros interesadas, deberán acompañar junto a su solicitud firmada por el principal ejecutivo de la Compañía, la siguiente documentación:

- a.** Estados Financieros del Fondo de Indemnizaciones SOAT (FISO), que administra la Entidad Pública de Seguros.
- b.** Certificación original emitida por el Ente que administra el Sistema Integral de Pensiones (SIP), de no tener aportes impagos, ni estar comprendido dentro de los convenios de pago por mora. La antigüedad de la certificación no podrá superar los quince (15) días calendario anteriores a la fecha de solicitud de habilitación.
- c.** Certificación Original de Impuestos Nacionales de no mantener deudas impositivas pendientes de pago de ninguna índole.
- d.** Manual del Sistema Tecnológico de información y base de datos de Registro y Control de Producción en los puntos de venta, que asegure el fiel cumplimiento de lo establecido en el Artículo 12 de la Presente Regulación Operativa SOAT.
- e.** Copia simple de la Resolución Administrativa de registro ante la APS, del Texto Único la Póliza SOAT y del formulario de aviso de siniestro SOAT.
- f.** Compromiso de cumplimiento del Artículo 46 (Campañas de educación) y 47 (Campañas de información) del Decreto Supremo Reglamentario del SOAT, suscrito por el Representante Legal de la Entidad Pública de Seguros, por el cual se obligue a: efectuar las campañas de educación e información SOAT de acuerdo a los requerimientos de la APS; debiendo consignar el porcentaje de la Producción Directa Neta de Anulaciones SOAT que destinará para tal efecto.
- g.** Documentación que acredite haber efectuado el requerimiento de provisión de Rosetas SOAT, en una cantidad no inferior al 100% del parque automotor boliviano.
- h.** Listado de las Sucursales, Agencias y Oficinas de representación para la venta y atención de siniestros en las nueve capitales de Departamento, incluyendo dirección, teléfonos, fax, número de empleados y nombre del Representante Regional de la Entidad Pública de Seguros; debiendo asimismo reportar cualquier cambio suscitado en dicha información en el plazo de cinco (5) días administrativos después de haberse suscitado el cambio.

Resolución Administrativa IS/N° 595/2004 (Inicial)

Resolución Administrativa SPVS/IS/N° 813/2005 (Modificación 1)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1312/2017 (Modificación 2)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1596/2017 (Modificación 3)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1154/2021 (Modificación 4)

- i. Detalle de Primas Comerciales (ofrecidas al cliente tomador) y Primas Netas (base de constitución de la reserva para riesgos en curso) por tipo y uso del vehículo, respetando fielmente el formato del Anexo I adjunto a la presente Resolución Administrativa. Dichas Primas, deben mantener coherencia técnica, a fin de no discriminar a sectores del mercado y permanecer durante toda la vigencia SOAT correspondiente.

Artículo 6. (Habilitación para la administración y comercialización del SOAT) La Entidad Pública de Seguros que cumpla con lo señalado en los Artículos 4 y 5 de la presente Regulación Operativa SOAT, obtendrá la Habilitación para la administración y comercialización del SOAT mediante Resolución Administrativa emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

El proceso de habilitación concluirá hasta el 30 de noviembre de cada año y podrá iniciarse la comercialización a nivel nacional del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Artículo 7. (Efectos de la Habilitación) Obtenida la Habilitación de administración y comercialización SOAT, la Entidad Pública de Seguros, podrá comercializar el SOAT a vehículos de uso particular como público; no pudiendo negársele a ningún vehículo cualquiera sea su característica, uso, ocupación o área geográfica donde normalmente circule, ni la condición legal de vehículo automotor.

La contravención a esta disposición, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en normativa vigente.

SECCIÓN III

PRIMAS

Artículo 8. (Primas SOAT) Las Primas del SOAT, serán establecidas por la Entidad Pública de Seguros habilitada para el efecto, mismas que serán fijas durante toda la gestión correspondiente, siendo aplicadas a nivel nacional, sin discriminar origen, marca, modelo, año de fabricación, diferenciándose únicamente por tipo de vehículo, uso y departamento o conjunto de ello.

Se exceptúa lo dispuesto en el párrafo precedente a los propietarios de vehículos recién importados y aquellos que salgan del taller de carrozado o de reconstrucción por accidente, que entren en circulación en vía pública en fecha posterior a la de inicio de vigencia del SOAT, quienes pagarán la alícuota de la prima correspondiente a los meses restantes de vigencia, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 27295 “Reglamento Único del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT”.

Artículo 9. (Modalidades de Uso) A efectos de las primas del SOAT se distinguen vehículos de servicio particular y servicio público.

Se entiende por vehículos de Servicio Público aquellos vehículos que prestan servicio remunerado de transporte a personas.

SECCIÓN IV

ROSETA SOAT

Artículo 10. (Características) La Roseta SOAT, debe reunir mínimamente las siguientes características:

- a. Diseño, tamaño y demás características de numeración correlativa que serán establecidas por la Entidad Pública de Seguros anualmente y será sujeta de aprobación por la APS.

- b. Cuando no sea posible el uso de etiqueta adhesiva, la Entidad Pública de Seguros, deberá poner a consideración de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, otro medio alternativo, cuya valoración y autorización estará a cargo de dicho organismo de fiscalización.
- c. Contar con medidas de seguridad, que permitan evitar: la falsificación del adhesivo o el método alternativo a usar, su conservación al despegado y/o su clonación.

Artículo 11. (Requerimientos) La Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOAT, deberá remitir a la APS un ejemplar de cada tipo y uso de Roseta SOAT (público y particular) o de la Roseta Digital.

Artículo 12. (Operativa de Venta) La Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOAT, debe observar lo siguiente:

- a. En caso de que la Entidad Pública de Seguros habilitada opte por comercializar el SOAT con otras Entidades Aseguradoras, conforme los mecanismos dispuestos en la normativa vigente, debe presentar ante la APS copia de los contratos suscritos entre partes, cualquiera sea la modalidad en que haya cedido el riesgo.
- b. La Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOAT, deberá prever la adquisición suficiente de Rosetas o medios alternativos para la venta del Seguro, de acuerdo a los requerimientos proyectados del parque automotor. Asimismo, se garantiza la permanencia del medio alternativo utilizado, con información actualizada, disponible y verificable en todos los puntos de venta.
- c. Activación y emisión de un medio de prueba de la transacción y en caso de renovación del SOAT, activar la vigencia de la cobertura del mismo en el plazo establecido en norma regulatoria vigente.
- d. Instaurar controles internos efectivos tanto en las oficinas centrales como en las regionales, para el registro de Rosetas Nuevas y Renovadas que garantice la verificación como mínimo de entradas y salidas de Rosetas SOAT por número correlativo, cantidad y personas a las cuales fue distribuido el material, para tener la capacidad de establecer en cualquier momento con exactitud y respaldo, la existencia, uso y destino de las Rosetas SOAT.
- e. El extravío de Rosetas, deberá ser denunciado a las autoridades competentes y puesto en conocimiento de la APS dentro los cinco (5) días administrativos siguientes de verificado el hecho, debiendo publicarse en un periódico de circulación nacional la numeración de las Rosetas extraviadas, aclarando su anulación. La pérdida reiterada de Rosetas SOAT, será pasible de sanciones por parte de la APS.
- f. La Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOAT, reportará a la APS en el plazo mínimo de cinco (5) días hábiles administrativos anteriores a la fecha de inicio de comercialización, la nómina de agentes que se dediquen a la venta del SOAT, independientemente que los mismos se encuentren registrados como tales o en periodo de prueba conforme normativa vigente. Asimismo, debe reportarse a la APS, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles administrativos, cualquier rescisión de contrato con dichos agentes, independientemente de sus razones.

Artículo 13. (Se dejó sin efecto mediante Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1312/2017 y APS/DJ/DS/N° 1596/2017, de 23 de octubre y 22 de diciembre de 2017, respectivamente).

Artículo 14. (Se dejó sin efecto mediante Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1312/2017 y APS/DJ/DS/N° 1596/2017, de 23 de octubre y 22 de diciembre de 2017, respectivamente).

Artículo 15. (Se dejó sin efecto mediante Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1312/2017 y APS/DJ/DS/N° 1596/2017, de 23 de octubre y 22 de diciembre de 2017, respectivamente).

Artículo 16. (Se dejó sin efecto mediante Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1312/2017 y APS/DJ/DS/N° 1596/2017, de 23 de octubre y 22 de diciembre de 2017, respectivamente).

Artículo 17. (Se dejó sin efecto mediante Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1312/2017 y APS/DJ/DS/N° 1596/2017, de 23 de octubre y 22 de diciembre de 2017, respectivamente).

Artículo 18. (Se dejó sin efecto mediante Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1312/2017 y APS/DJ/DS/N° 1596/2017, de 23 de octubre y 22 de diciembre de 2017, respectivamente).

SECCIÓN VI

SINIESTROS

Artículo 19. (Numeración Correlativa) Todo reclamo nuevo por siniestro que ingrese a la compañía de seguros, debe contar con numeración correlativa asignada por el sistema.

Dicha numeración, deberá ser diferenciada por cada una de las sucursales y agencias distribuidas entre los nueve (9) departamentos y solo corresponderá a la gestión vigente, debiendo en la próxima vigencia SOAT, iniciar nuevamente la numeración correlativa.

Artículo 20. (Recepción de Documentación) Se implementa de forma obligatoria el “Formulario de Control de Siniestro SOAT” expuesto en el Anexo II de la presente Regulación Operativa SOAT.

El “Formulario de Control de Siniestro SOAT”, deberá ser llenado para cada uno de los afectados en el accidente, el cual contendrá la fecha de aviso de siniestro, la documentación recepcionada y la fecha de recepción de la mencionada documentación.

En aquellos accidentes en que existan más de un herido o fallecido, el aviso de siniestro deberá ser consignado con la misma fecha, la cual corresponde al primer aviso de siniestro efectuado por el asegurado o las personas con interés legítimo.

Se prohíbe a la Entidad Pública de Seguros Habilitada, condicionar el llenado del formulario de aviso de siniestro previa entrega de algún documento.

Asimismo, se implementa el formulario de “Reporte de Fallecidos por Accidente de Tránsito” que se encuentra en Anexo III de la presente Regulación Operativa SOAT, documento que contendrá los datos de las personas fallecidas como consecuencia del Accidente de Tránsito; la Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOAT, debe remitir dicho formulario de forma mensual a la APS, hasta el día quince (15) del mes siguiente al reporte de la información, recorriendo al día siguiente hábil en caso de tratarse de día inhábil.

Artículo 21. (Control de Documentación) Todo documento entregado por los centros médicos, beneficiarios y/o personas interesadas de un siniestro SOAT, deberá llevar el correspondiente sello de recepción que establezca la fecha específica de la misma.

Para este cometido, la Entidad Pública de Seguros deberá implementar un registro de la fecha de aviso de siniestro y de la presentación de la documentación de reclamos SOAT, identificando necesariamente el documento recibido, la fecha de recepción y el Siniestro al que corresponde. Este registro servirá para el llenado del “Formulario de Control de Siniestro SOAT”.

Resolución Administrativa IS/N° 595/2004 (Inicial)

Resolución Administrativa SPVS/IS N° 813/2005 (Modificación 1)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1312/2017 (Modificación 2)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1596/2017 (Modificación 3)

Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1154/2021 (Modificación 4)

Artículo 22. (Responsabilidad de Información) Es responsabilidad de la Entidad Pública de Seguros, informar al asegurado o interesado, los documentos necesarios para la correspondiente indemnización del seguro, los cuales deben limitarse estrictamente a lo establecido en el Decreto Supremo Reglamentario del SOAT.

En caso de existir observaciones a la documentación presentada, es responsabilidad de la Entidad Pública de Seguros el informar por escrito estas observaciones al asegurado o interesado en un plazo máximo de 3 días administrativos de haber recibido el documento.

Deberá existir constancia de recepción de la notificación.

Artículo 23. (Carpeta de Siniestro) Recibido el Aviso de Siniestro, la Entidad Pública de Seguros deberá abrir una carpeta de siniestro numerado en el cual se consigne la siguiente información y documentación:

- a. Formulario y/o carta de aviso de siniestro.
- b. Formularios de Control de Siniestro SOAT.
- c. Documentación recepcionada del siniestro, con sello de recepción fechado.
- d. Copia de las notificaciones establecidas en el artículo precedente.
- e. Fotocopia de las facturas y/o proformas proporcionadas por los Centros Médicos incluyendo las correspondientes Órdenes de Pago, Órdenes de Caja y Comprobantes de Egreso debidamente firmados por los beneficiarios como constancia de recepción del pago del siniestro.
- f. Cualquier otra información que la Entidad Pública de Seguros considere relevante.

En caso de que la documentación recepcionada no cuente con sellos de recepción, para fines de evaluación, se tomará en cuenta la fecha de emisión del documento.

Artículo 24. (Auditores Médicos) La Entidad Pública de Seguros deberá contar con una planilla de auditores médicos designados a nivel nacional. Deberá remitir un listado de éstos a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros en un plazo improrrogable de 30 días calendario previos al inicio de vigencia del SOAT.

Es responsabilidad de la Entidad Pública de Seguros enviar a sus auditores médicos al Centro Médico en que se encuentren los accidentados.

Artículo 25. (Atención de Siniestros) Queda terminantemente prohibido que la Entidad Pública de Seguros solicite que el asegurado o beneficiarios del accidente de tránsito, efectúen su trámite de indemnización del SOAT, en otros departamentos distintos al lugar donde se produjo el siniestro o alternativamente al lugar de residencia de los interesados.

Una vez recibidos los documentos únicos que establece el Decreto Supremo Reglamentario del SOAT en su artículo 29, la Entidad Pública de Seguros procederá al pago dentro los siguientes 15 días hábiles, quedando prohibido:

- Efectuar pagos parciales sujetos a acuerdos transaccionales cualquiera sean los mismos.
- Efectuar pagos parciales bajo la figura de Ex - Gratia.
- Solicitar otros documentos no previstos en el referido artículo 29. En caso de conflicto de intereses o de otra índole deberá darse fiel cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 30 (DEPÓSITO JUDICIAL) del Decreto Supremo Reglamentario del SOAT antes de cumplidos los 15 días hábiles.

La Entidad Pública de Seguros no podrá rechazar siniestros identificados con Roseta SOAT y/o Certificados SOAT, extraviados, cuando éstos hayan ocurrido en fecha anterior al cumplimiento pleno del procedimiento establecido en el artículo 12, inciso e) y/o artículo 16, inciso f) según sea el caso.

Artículo 26. (Plazo máximo para indemnizar) La Entidad Pública de Seguros que sobresepa el plazo máximo para indemnizar de 15 días hábiles después de entregados los documentos requeridos en el Decreto Supremo Reglamentario del SOAT, deberá pagar el interés diario previsto en el mencionado cuerpo legal y será sujeta a sanción por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Una vez emitido el cheque, la compañía deberá notificar tal situación al beneficiario, debiendo constar por escrito la recepción de la misma. Si el beneficiario no se apersona a recoger este cheque, la compañía deberá revalidarlo en el plazo de 2 días administrativos siguientes a su vencimiento y proceder a publicar en un periódico de circulación nacional por 3 veces consecutivas en tamaño 10 cm x 5 cm aviso horizontal.

SECCIÓN VII

RESERVAS TÉCNICAS

Artículo 27. (Reservas para Riesgos en Curso SOAT) Conforme el artículo 10 del Reglamento de Reservas para Riesgos en Curso vigente, se establecen las siguientes disposiciones para la constitución de esta reserva, correspondiente a la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito:

- a. Cuando la suscripción se efectúe en fecha anterior al inicio de vigencia, la prima cobrada en efectivo será registrada como PRIMA DIFERIDA en las condiciones y cuentas estipuladas en la Resolución Administrativa N° 010/01 de fecha 11 de enero del 2001.

Estos montos se constituyen en recursos de inversión, conforme normativa reglamentaria vigente. Posteriormente a la fecha de inicio de vigencia del SOAT serán traspasados a las cuentas de resultados y reservas correspondientes.

- b. Iniciada la vigencia del SOAT, la Reserva para Riesgos en Curso de este seguro obligatorio será constituida en base a la siguiente fórmula:

$$RRCS^A_T = PNRS^A_T * F$$

Donde:

- | | | |
|--------------------------------|---|--|
| RRCS ^A _T | = | Reserva para Riesgos en Curso SOAT al mes "T" correspondiente a la vigencia "A". |
| A | = | Vigencia Anual: 2004, 2005, 2006, ... |
| PNRS ^A _T | = | Suma de las primas netas de reaseguro proporcional por SOAT, correspondientes a la vigencia "A", desde el inicio de su comercialización hasta el último día del mes "T". |
| F | = | Factor de cálculo de la reserva que tomará los siguientes valores: |

A LA CONCLUSIÓN DE	FACTOR
Enero	11/12 avos
Febrero	10/12 avos
Marzo	9/12 avos
Abril	8/12 avos
Mayo	7/12 avos
Junio	6/12 avos

A LA CONCLUSIÓN DE	FACTOR
Julio	5/12 avos
Agosto	4/12 avos
Septiembre	3/12 avos
Octubre	2/12 avos
Noviembre	1/12 avos
Diciembre	0

- c. La constitución de la reserva para riesgos en curso de una vigencia anual dada "A", es independiente del registro e inversión de aquellas primas cobradas por anticipado, correspondientes a la siguiente vigencia, de acuerdo al punto "a" precedente.
- d. La constitución y contabilización de la Reserva para Riesgos en Curso SOAT es independiente de las reservas para Siniestros Pendientes.
- e. La PNRS_A podrá ser deducida por reaseguro proporcional en la parte reasegurada, únicamente cuando el contrato proporcional determine una transferencia real de riesgo y de prima en la proporción deducida.

Si cualquier característica del contrato no cumple con los requisitos antes anotados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución Administrativa N° 595/04, de acuerdo a cada caso.

Artículo 28. (Reservas para Siniestros Ocurridos y No Reportados SOAT) Se establece como Reserva para Siniestros Ocurridos y no Reportados SOAT la constitución mensual de 1/24 (un veinticuatroavo) de la PNRS_A definida en el artículo anterior.

La constitución de esta reserva deberá efectuarse cada fin de mes por 12 meses incluido el 31 de diciembre de cada año y su permanencia durante todo el mes de enero.

Cuando la Entidad Pública de Seguros tenga conocimiento por cualquier medio del siniestro de un vehículo por ella asegurado y aún no haya recibido el aviso de siniestro, podrá incrementar esta reserva de acuerdo a la evaluación del costo estimado, pero en ningún caso podrá disminuirla.

Artículo 29. (Reserva para Siniestros Pendientes) De conformidad con las coberturas del SOAT, las indemnizaciones pendientes de pago por atención médica, servicios funerarios, transporte de heridos y otras que no sean directamente a las víctimas de accidentes de tránsito o sus derechohabientes, constituyen parte de la Reserva para Siniestros Pendientes.

Queda terminantemente prohibido asimilar tales cuentas pendientes a cargos administrativos.

Artículo 30. (Reserva para Siniestros Reclamados por Liquidar) La constitución de la reserva para Siniestros Reclamados por Liquidar, se efectuará cuando la Entidad Pública de Seguros reciba el aviso del siniestro o cualquiera de los documentos previstos para el efecto, en el Decreto Supremo reglamentario del SOAT.

En caso de heridos, esta reserva deberá constituirse por el monto que mejor represente la estimación prudencial de los costos que demande el siniestro, neto de reaseguro, valor del cual deberá quedar constancia de cálculo.

En caso de fallecidos, la compañía deberá constituir por cada uno de ellos el equivalente a 2.300 Derechos Especiales de Giro como Reserva para Siniestros Reclamados por Liquidar, neto de reaseguro.

La constitución de la Reserva para Siniestros Reclamados por Liquidar de ninguna forma podrá condicionarse a la firma o llenado de formulario alguno cuando éste tenga carácter de declaración jurada.

Los formularios de aviso de siniestro SOAT, deberán ser registrados en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS para su uso y deberán contener numeración correlativa preimpresa.

Las deducciones por reaseguro de esta reserva, serán efectuadas en base al contrato de reaseguro vigente de la compañía, siempre y cuando el mismo determine una transferencia real de riesgo y confirmación efectiva de reembolso por el reasegurador de la parte deducida. Si cualquier característica del contrato no cumple los requisitos antes anotados, se constituirá la reserva por el cien por ciento de la estimación, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución Administrativa N° 595/04.

Artículo 31. (Reserva para Siniestros por Pagar) La constitución de la Reserva para Siniestros por Pagar se efectuará por el valor de la indemnización en la fecha de recepción del último documento previsto en el Decreto Supremo reglamentario del SOAT.

Su pago efectivo deberá realizarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de dicha fecha.

Artículo 32. (Reserva Especial o Extraordinaria) De conformidad al artículo 30 de la Ley de Seguros N° 1883, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 25201 y el artículo 10 de la Resolución Administrativa N° 031/90 de fecha 30 de diciembre de 1990, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS podrá establecer mediante Resolución Administrativa expresa reservas especiales o extraordinarias, cuando las condiciones, coberturas o especificidades técnicas del SOAT así lo requieran.

SECCIÓN VIII

DEROGATORIA

Artículo 33. (Disposiciones finales) En todo el texto de la Resolución Administrativa IS N° 595 de 19 de octubre de 2004 que aprueba la Regulación Operativa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT se sustituyen las denominaciones:

Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros - SPVS por Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, y Entidad Pública de Seguros en lo que corresponda.

Se deja sin efecto “N° DE CERTIFICADO” del Formulario de Control de Siniestros SOAT aprobado mediante ANEXO II de la Resolución Administrativa IS N° 595 de 19 de octubre de 2004.

Artículo 34. (Destrucción de Rosetas) Se autoriza a la Entidad Pública la eliminación y destrucción de las Rosetas SOAT de gestiones anteriores que no se encuentran vigentes o en uso, con la presencia de Notario de Fe Pública.

Una copia del acta notarial junto con el detalle de la cantidad y numeración de rosetas eliminadas, con serie y por año de adquisición, deberá ser remitida a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Artículo 35. (Pago de indemnización de siniestros) Se autoriza el uso de medios digitales que faciliten la transferencia electrónica de pago de indemnización de siniestros, sea a centros médicos, accidentados o beneficiarios, conforme procedimiento definido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.